



Ubicación 14765
Condenado JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ
C.C # 1022996763

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 828 del 24 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ubicación 14765
Condenado JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ
C.C # 1022996763

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Servicios Administrativos y el Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1° de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022. (vi) Oficio 2022IE0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022. (vii) Oficio 2022IE0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

¹ Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 36 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO.

Luego, mediante proveído del 1º de marzo de 2021, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” “LA PICOTA”, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI y el Centro de servicios informan que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, salió de su domicilio sin previa autorización los días los días 8, 19, 22, 26 de octubre, 13, 14, 19, 25, 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14, 16 de enero, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 (batería agotada –respecto de esta fecha), 25, 26, 27, 28 de febrero, 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25 de marzo de 2022 -54 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 4 de mayo y 13 de junio de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo revocatoria de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el 10 y 24 de junio de 2022 arguyendo que ha tenido que salir de su residencia por motivos de salud y en 1 oportunidad se retiró de la misma debido a que su hermana falleció. Igualmente depuso que el dispositivo tiene problemas y se apaga a pesar de que lo carga de manera correcta.

Para tal efecto allegó:

1. Certificados de incapacidad medica de 1 días expedidos en las fechas: 15 de enero de 2022, 2 de febrero de 2022, 17 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022.
2. Registro de defunción de MARÍA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, con fecha de deceso el 1º de abril de 2022.
3. Constancia de asistencia a sobandero para tratamiento de columna lumbal las fechas: 26/10/2021, 13/11/2021, 25/11/2021, 27/11/2021, 07/12/2021, 16/12/2021, 25/12/2021,

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto l. No. 828

26/12/2021, 14/01/2022, 16/01/2022, 26/02/2022, 27/02/2022, 28/02/2022, 07/03/2022,
09/03/2022, 14/03/2022, 15/03/2022, 16/03/2022, 18/03/2022, 23/03/2022.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, y de otro, porque las exculpaciones referidas en los numerales 1 y 2 del anterior párrafo, se refieren a calendas por las cuales no fue requerido por parte de esta autoridad respecto a justificación de transgresiones.

Respecto a la justificación aludida en el numeral 3, es de anotar que en manera alguna las salidas del penado donde un "sobándero" o "masajista" pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, al tratarse de aspectos que no acreditan algún tipo de fuerza mayor y mucho menos un factor de urgencia que le hubiesen impedido, en todo caso, solicitar el permiso de salida ante la autoridad competente, situación que omitió por completo, comportándose como si estuviera en libertad.

Cabe señalar que las citadas citas, no están respaldados por algún tipo de historia clínica o valoración previa un profesional de la salud que acredite su pertinencia respecto a los aludidos padecimientos lumbares que señala el penado.

En todo caso el condenado debió informar previamente al despacho judicial respecto a sus continuas salidas o incumplimientos, y no sólo con posterioridad al reporte de las transgresiones afirmar que ha tenido dificultades a nivel de salud, en todo caso incapaces de justificar la falta a sus deberes respecto al sustituto, cuando en todo caso se halla acreditado que el condenado salió de su domicilio en una multiplicidad de ocasiones sin solicitar ni mucho menos obtener permiso alguno.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que el mecanismo de vigilancia electrónica presenta fallas que generan las bajas de batería, lo cierto es que estas manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta de ninguna manera, pues en momento alguno anterior al traslado previo revocatoria el condenado puso en conocimiento de esta autoridad o del Inpec las supuestas fallas.

Adicionalmente las fallas en batería son esporádicas, no compatibles con fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia, que se encuentra en óptimas condiciones, al punto que ha registrado las sucesivas salidas del condenado de su lugar de residencia, mostrando los trayectos pertinentes, situación que no se presentaría de tener el mecanismo fallas en su funcionamiento, las cuales por lo demás no han sido reportadas por Cervi, responsable del mismo.

Cabe señalar que si bien en su escrito defensivo el condenado argumenta no haber salido de su residencia, a renglón seguido admite, efectivamente haberlo hecho como consecuencia de una calamidad doméstica y supuestas atenciones de un masajista, no ordenadas por médico como parte de un tratamiento en salud, ni puestas en conocimiento del despacho ni del Inpec, previo reporte de las transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

En ese sentido, la situación evidenciada demuestra únicamente la decidia y desintereses del penado en el cumplimiento de las obligaciones que se comprometió al momento de recibir la prisión domiciliaria, pues recuérdese, el beneficio estaba supeditado al control mediante vigilancia electrónica, mecanismo que el condenado que debía mantener cargado en todo momento.

Adicional a lo expuesto, destáquese que en la fecha de hoy se recibió informe del CERVI No. 2022IE0085434 con 11 nuevas transgresiones, lo cual evidencia que el aparato está en pleno funcionamiento y que el penado continúa desatiendo los compromisos que adquirió con la judicatura al momento de recibir el beneficio de la prisión domiciliaria.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** obvió.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados por el Inpec se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de carga del mecanismo de vigilancia electrónico, además de los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados no solo a través de Cervi, sino con un informe presencial de notificador.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 7 No. 89 - 12 SUR DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Conforme se adujo en precedencia, se recalca que con posterioridad al traslado se allegó Oficio 2022IE0085434 del 2 de mayo de 2022, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 de abril y 1º de mayo de 2022, salidas del lugar de inclusión, 26 (batería baja respecto de esta fecha), las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 19 B BIS No. 62 A – 30 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Pedro Hernando Puentes Ramírez, quien puede ser notificado en la Carrera 13 A # 28 – 38 MANZANA 2 OF. 237, celular No. 3102318000 – 3368661.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 828

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e706eaf741d2be6a5d73782d0592dbc5fe35b56a54592845d763b644e5aaf9d4

Documento generado en 24/06/2022 08:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/06/22 HORA: 10:52
NOMBRE: Jonathan Garcia
CÉDULA: 1022996763
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Resibido .

Jonathan Garcia

Re: NI_14765 - 15 - AI 828, 829 - JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 8:40

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ue0wxgwmw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-zl3ycde3.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <32AutoI829NI14765-ReconoceTiempo.pdf> <31AutoI828NI14765-RevocaDomiciliaria.pdf>

BOGOTA D.C.

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SEÑOR (A): JUEZ

E. S. H. D.

REFERENCIA:	<i>Aplicación del principio de favorabilidad de la EXTINCION DE LA ACCION Y LA SANCION PENAL – PENA CUMPLIDA - la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).</i>
--------------------	--

PROCESO N°:	<i>11001600001520180506900</i>
SENTENCIADO:	<i>JHONATAN DAVID GARCIA SANCHEZ</i>
SENTENCIA:	<i>3 Años 1 mes y 7 días</i>
DELITO:	<i>Hurto agravado y calificado</i>

ASUNTO: *instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., titulo VI, la actuación, capitulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996) – DESCORRER TRASLADO DE REVOCATORIA – CONCESION LIBERTAD PENA CUMPLIDA, en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia a la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.*

SEÑOR JUEZ

Mediante la presente yo JHONATAN DAVID GARCIA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más

cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 23 de junio del presente año, debidamente notificado para el día jueves 30 de junio, donde se resolvió revocar el subrogado penal de la prisión domiciliaria, Por las motivaciones fácticas a saber:

I SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 23 de junio de 2022, auto debidamente notificado y recibido el día 30 del mismo mes, en horas de la mañana, en el cual se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISON DOMICILIARIA, *por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión (por supuestas transgresiones).*

SEGUNDO: *librar órdenes de captura al director del COBOG – PICOTA, para que se materializase e hiciese efectivo el traslado a centro de reclusión para continuación de cumplimiento intramuralmente de la pena de prisión impuesta.*

TERCERO: *NOTIFICAR el contenido de la providencia a mí persona en mi domicilio y al lugar notificaciones del abogado defensor (que en algún momento me asistió).*

CUARTO: *Remítase copia de la decisión al COBOG-PICOTA y CERVI para que reposen en la hoja de vida de interno.*

QUINTO: *Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.*

II OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso, por lo concerniente del traslado de revocatoria de que trata el art 477 del C.P.P., aclaró nuevamente, que, si llegado al caso llegue a salir de mi lugar de domicilio, fue por una calamidad de extrema urgencia y por las molestias de salud (problema de columna) y varias citas médicas y pues lo otro fue, lo acontecido con la muerte y el entierro de mi hermana (y el grado psicológico de afectación que tuve), no queriendo de ninguna ni otra forma

transgredir al sustitutivo penal concedido ni mucho menos quebrantar la diligencia de compromiso, más aun cuando para estos, me encuentro a un mínimo porcentaje de adquirir la libertad por pena cumplida, para extinción de la sanción y la acción penal, se me debe dar acceso aun principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencias APT-3191 Y T-019 de 2017, lo siguiente a que no se me aplique el subrogado penal de la libertad condicional; Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende, que el reo se concientice para su retorno a la sociedad.

Por otro lado lo argumentado por su señoría atenta contra mi buena fe, además desmerita el carácter resocializador de la pena, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando, que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por mí. Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.

Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

Puesto que no se me puede condenar a la ejecutoria total de la pena y mucho menos condenármeme a la mazmorra como norma ortodoxa, pues se supone que impera este momento el principio de favorabilidad de la acción penal.

III FUNDAMENTO DEL HECHO Y DEL DERECHO

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

5. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."⁴

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁵.

¹ Sentencia C-176 de 2007.

² Sentencia C-214 de 1994.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-596 de 1992.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"⁶, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."⁷

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)⁸.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁹.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.¹⁰

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"¹¹.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia C-596 de 1992.

⁸ Sentencia C-1083 de 2005.

⁹ Sentencia C-496 de 2015.

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009.

¹¹ Sentencia T-267 de 2015.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).

IV PRETENCIONES TECNICAS

Las pretensiones del caso en concreto, tiene la finalidad de amparo, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues con el accionar del tratamiento de resocialización intramural se resarcó el actuar delincuenciales y los daños ocasionados con el delito, pues estos fueron indemnizados a la víctima y no por que el juez penal objeto sobre una sentencia condenatoria

Y su señoría como juez de ejecución de la pena, y ante quien pido perdón, si en algún momento para su señoría evadí la responsabilidad de la suscripción de la diligencia de compromiso, pues como todos cometemos errores pues somos de carne y hueso.

Y ya para este momento de ejecutoria está tipicidad, fue resarcida con el tiempo de prisión y el régimen progresivo del tratamiento intramural e intra domiciliario aunque se haya cometidos fallas y errores, sea restablecido mis derechos, por principios de derecho, en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos y garantías y oportunidades de ser igualdad humana.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa en cuanto a la revocatoria de sustitutivo penal y el lapso de tiempo restante que se sigue purgando en prisión domiciliaria mientras se resuelven estos recursos de ley.

GRACIAS: *En espera de una pronta respuesta.*

ATENTAMENTE:

JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ
CC. 1.022.996.763

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

El sentenciado recibe notificaciones en la dirección CARRERA 7 N° 89 -12 sur, del barrio Chuniza, de la localidad de Usme, o en su defecto que sea por vía correo electrónico, los siguientes: lacfmundial2@gmail.com, lacfmundial3@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - Aplicación del principio de favorabilidad de la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN PENAL – PENA CUMPLIDA - la ley 599 de 2000.

ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Mié 6/07/2022 4:54 PM

Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SEÑOR (A): JUEZ

E. S. H. D.

REFERENCIA: Aplicación del principio de favorabilidad de la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN PENAL – PENA CUMPLIDA - la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).

PROCESO N°: 11001600001520180506900

SENTENCIADO: JHONATAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ

SENTENCIA: 3 Años 1 mes y 7 días

DELITO: Hurto agravado y calificado

Mediante la presente, instauró recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996) – DESCORRER TRASLADO DE REVOCATORIA – CONCESIÓN LIBERTAD PENA CUMPLIDA, en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia a la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.

GRACIAS: En espera de una pronta respuesta.

ATENTAMENTE:

JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ
CC. 1.022.996.763

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

El sentenciado recibe notificaciones en la dirección CARRERA 7 N° 89 -12 sur, del barrio Chuniza, de la localidad de Usme, o en su defecto que sea por vía correo electrónico, los siguientes:

lacfmundial2@gmail.com, lacfmundial3@gmail.com